

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

TRABADA la litis dentro del presente proceso de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** incoado por HECTOR FABIAN RINCON SARRAZOLA contra ERIKA CAROLINA MARTINEZ BALLECILLA, el Juzgado de conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 3 de septiembre del año en curso a las 9:00 a. m., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicadas igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

Líbrese las respectivas citaciones a las partes en su sitio de residencia.

ADVIERTASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

TRABADA la litis dentro del presente proceso de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** incoado por DEFENSORA DE FAMILIA contra GRESSY SAHAMARA ALVAREZ NINCO, el Juzgado de conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 7 de septiembre del año en curso a las 3:00 p. m., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicadas igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

Líbrese las respectivas citaciones a las partes en su sitio de residencia.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

INTEGRADO el contradictorio en el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO incoado por ANGELA MARIA RUIZ LOAIZA contra herederos del extinto ABELARDO DE JESUS QUINTERO MARIN, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 3 de septiembre de este año a las 3 P. M., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTENSE las partes para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

INTEGRADO el contradictorio en el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO incoado por MARISOL RICO GUTIERREZ contra herederos del extinto JAVIER HUMBERTO ROMERO LIZARAZO, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 7 de septiembre de este año a las 9 P. M., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

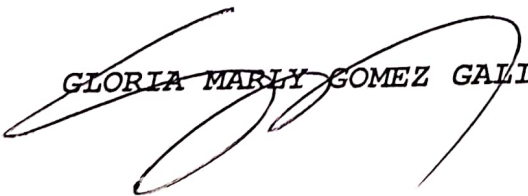
CÍTENSE las partes para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : DAVID ALEJANDRO REYES PALACIOS
DEMANDADOS : HDROS extinto GILBERTO CASTRO RODRIGUEZ
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00254-00

COMO la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por los articulo 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** incoada por DAVID ALEJANDRO RESYES PALACIOS contra los herederos determinados YILBER GIOVANNY CASTRO POLANCO, ANGIE VALENTINA y MARIEN DAYANNA CASTRO MUÑOZ, ANDREA KATHALINA CASTRO COLLAZOS representada por su señora madre YAQUELINE COLLAZOS OSORIO y BELLANID POLANCO POLANCO en su calidad de hijos y cónyuge del extinto GILBERTO CASTRO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 291 ibídem.

3.- NO se ordena tramite alguno contra herederos indeterminados por cuanto los únicos y legítimos contradictores son los herederos determinados del difunto (Sentencia 28 de abril de 1995, MP HECTOR MARIN NARANJO, H.C.S.J)

4.- ORDENASE la práctica de prueba de ADN, a través del laboratorio que indique la parte demandante y la forma de tomar la prueba con el grupo familiar o exhumación del cadáver del extinto para ser comparada con la muestra tomada al demandante. Cuya fecha se fijara luego de integrado el contradictorio.

5.- CONFORME lo establece el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso, se requiere a los herederos demandados YILBER GIOVANNY CASTRO POLANCO, ANGIE VALENTINA y MARIEN DAYANNA CASTRO MUÑOZ y ANDREA KATHALINA CASTRO COLLAZOS representada por su señora madre YAQUELINE COLLAZOS OSORIO para que al momento de contestar la demanda aporten el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

NOTIFIQUESE.

La Juez

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

VENCIDO el término para la comparecencia de los herederos indeterminados demandados en la presente demanda de unión marital de hecho incoada por VEATRIZ VERU YARA contra herederos del extinto TEOFILO SILVA TIRADO, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) _____ que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de lo herederos indeterminados demandados en este asunto con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3 de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **MARTHA LUCIA GIRALDO DUQUE**
DEMANDADO : **HDROS EXTINTO EXCEHOMO PINILLA BOBADILLA**
ASUNTO : **ACEPTA SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00077-00**

***ESTANDO** debidamente integrado el contradictorio en el proceso de la referencia, mediante escrito anterior el apoderado de la demandante y que funge como apoderado de los herederos determinados demandados amparado en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020, se dicte sentencia anticipada, allegando además el escrito de alegatos de conclusión e igualmente lo hace el curador ad litem de los indeterminados.*

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Revisado el escrito donde el apoderado de la demandante solicita sentencia anticipada, encuentra el Despacho que está conforme a los lineamientos del numeral segundo del artículo 13 Decreto 806 de junio de 2020, puesto que representa tanto a la demandante como a los herederos determinados demandados, quienes se allanaron a las pretensiones, lo mismo presento el escrito de alegatos de conclusión y como la norma no exceptúa sino que es general para todo proceso contencioso el curador ad litem quien no dispone del derecho presento los alegatos de conclusión estando de acuerdo con el pedimento.

*Así las cosas, se accederá a la solicitud de proferir sentencia anticipada en este proceso, por lo que **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,***

RESUELVE:

***PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de proferir sentencia anticipada en este asunto y así se procederá, por la razón anotada.*

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia pasa a Despacho este proceso para cumplir con lo ordenado en la misma, es decir, proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

CUMPLIDA la ritualidad procesal de los emplazamientos y allegadas las publicaciones de ley, el traslado al Ministerio Público y curador ad litem dentro del presente proceso de **PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** de MIGUEL DIAZ HURTADO incoado por JHON FREDY DIAZ PINZON Y/OTROS, el Juzgado de conformidad con el artículo 579-2 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ABRIR A PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados con la demanda.

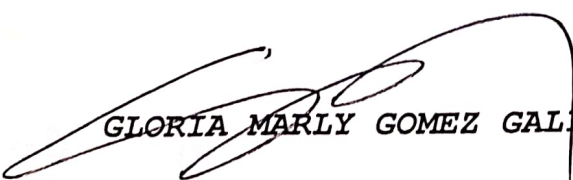
TESTIMONIALES:

Decretase la recepción de los testimonios de CARLOS ALBERTO, ANA MARCELA DIAZ RINCON y ROSA ELENA PINZON CORRALES para que bajo juramento y audiencia declaren sobre los hechos de la demanda. Fijase el 9 de septiembre este año a las 9 AM para su recepción.

Una vez evacuadas se continuara con el fallo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO : DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD
PATRIMONIAL**
DEMANDANTE : RAUL ANDRES SUAREZ TEJADA
DEMANDADO : MILDRED YOHANNA GIRON OLARTE
ASUNTO :
RADICACION : 2020-00095-00

I. LA DEMANDA

*Por ante apoderado judicial legalmente constituido, el señor RAUL ANDRES SUAREZ TEJADA, presentó demanda civil para obtener disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida **ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** mediante conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Florencia Caquetá el 28 de septiembre de 2010 con la demandada **MILDRED YOHANNA GIRON OLARTE**, sustentando su pedimento en los hechos inmersos en la demanda.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, se admite la presente demanda y se ordena integrar el contradictorio con la demandada. .

Integrado el contradictorio, la demandada contesta allanándose a las pretensiones de la demanda.

Cabe señalar que se hace alusión a que no está de acuerdo con la pretensión segunda de la demanda, pero la misma es parte de un trámite posterior de liquidación de la sociedad patrimonial lo cual aún no se discute.

Considerando el Despacho que el allanamiento de la parte demandada se ajusta a lo preceptuado por el artículo 98 del Código General del Proceso

careciendo entonces de la ineficacia de que hable el artículo siguiente de la misma obra, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos procesales, se encuentran cabalmente reunidos, es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-3 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Con respecto a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, la Ley 979 de 2005, la cual, modifica la Ley 54 de 1990, en su artículo 5 establece las siguientes causales:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Conforme lo anterior, se evidencia que las dos primeras formas de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial son de común acuerdo entre las partes, en tanto que las dos últimas se requiere acudir a la administración de justicia, por consiguiente, de existir ánimo conciliatorio entre los compañeros permanentes, pueden acudir a cualquier notaría del país y mediante escritura pública solemnizar su consentimiento, o asistir a un Centro de Conciliación legalmente reconocido y mediante acta llegar a un acuerdo; de no existir ánimo conciliatorio, es necesario acudir a la administración de justicia para iniciar un proceso judicial, a través del cual, el Juez competente decidirá lo

referente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en este caso es necesario contar con un profesional en derecho.

En este orden de ideas, al no existir ánimo conciliatorio entre los compañeros permanentes, el demandante debió presentar la demanda ante esta instancia judicial solicitando se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida por escritura pública y para el efecto se allegaron los medios probatorios necesarios para que den certeza sobre la veracidad de los hechos.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, los bienes adquiridos por los compañeros permanentes durante la vigencia de la unión marital de hecho pertenecen a ambos compañeros por partes iguales.

Los bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital de hecho por parte de los compañeros permanentes no harán parte de la sociedad patrimonial, como tampoco los bienes adquiridos en virtud de donación y herencia, sin embargo, las rentas, frutos o réditos que produzcan éstos bienes si harán parte de la sociedad patrimonial.

Por lo tanto, es viable afirmar, que este tipo de asuntos tal como se expresó al inicio de las consideraciones la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial puede hacerse de mutuo acuerdo o como en el presente que uno de los socios patrimoniales decidió por esta vía hacerlo puesto que no existen causales establecidas que así lo impida

Dicho lo anterior y al analizar el escrito de allanamiento, se infiere que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por ello no es menester ahondar en más consideraciones y en consecuencia se procederá a decretar el divorcio de matrimonio civil aquí solicitado con las demás declaraciones a que hubiere lugar.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVA:

PRIMERO : **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre los señores RAUL ANDRES SUAREZ TEJADA y MILDRED YOHANNA GIRON OLARYE constituida a través de la conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de Florencia Caquetá el 28 de septiembre de 2020, por las razones anotadas.

SEGUNDO : **NO CONDENAR** en costas a la parte demandada por el allanamiento a las pretensiones de la demanda

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

CUMPLIDA la ritualidad del artículo 108 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUYAL** incoado por MARIA GEORGINA FAJARDO TRUJILLO contra ANIBAL DELGADO TOLEDO, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 8 de septiembre este año a las 9:00 A. M., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS - revisión
DEMANDANTE : MILLANY VILLEGAS HERMIDA
DEMANDADO : JUAN CARLOS CANTILLO MORALES
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2017-00688-00

VISTO la constancia secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

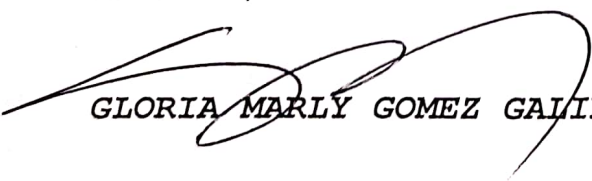
FIJASE el 2 de septiembre de este año a las 3 PM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

RECONOCER personería jurídica al abogado GIUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ para actuar en este asunto conforme al poder conferido por el demandado y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

CUMPLIDA la ritualidad del artículo 108 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUYAL** incoado por CLAUDIA NATHALI TORRES PEREZ contra JHON FREDY SUAREZ CORTEZ, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 8 de septiembre este año a las 3:00 P. M., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **JOHN HENRY RAMIREZ RINCON**
DEMANDADO : **YURY ZULAY PATARROYO VALDERRAMA**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00275-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por JOHN HENRY RAMIREZ RINCON contra YURY ZULAY PATARROYO VALDERRAMA, por apoderado judicial.
- 2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.
- 4.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrasele traslado al Procurador de Familia por veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **JOHN FELIX BADEL CORREA**
DEMANDADO : **LIZETH KATHERINE PLAZAS CASTRO**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00277-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por JOHN FELIX BADEL CORREA contra LIZETH KATHERINE PLAZAS CASTRO, por apoderado judicial.

2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

4.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrasele traslado al Procurador de Familia por veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ